

## **CONSULTA.**

### **SALUD PÚBLICA. ALÍCUOTA DIFERENCIAL PARA EL SECTOR AGRÍCOLA O INDUSTRIAL AZUCARERO.**

Fecha: 3/3/2011

I.- Se consultó si la alícuota diferencial del 1,25% prevista en el segundo párrafo del artículo 5° del Decreto N° 2.507/3-1993 y sus modificatorios, resulta de aplicación para todo el sector agropecuario.-

II.- Se concluyó que la alícuota diferencial del 1,25% establecida por el segundo párrafo del artículo 5° del Decreto N° 2.507/3-1993 y sus modificatorios resulta de aplicación exclusiva para el sector azucarero (agrícola o industrial).-

Ley N° 5.636 (texto consolidado por Ley N° 8.240) y sus modificatorias.-  
Decreto N° 2.507/3-1993 y sus modificatorios.-